CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el 29 de junio de 2023 a las 4:40PM mediante correo electrónico, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación contra el numeral 3° del auto proferido el 23 de junio de 2023. Se deja constancia que el memorial fue presentado dentro del término de su ejecutoria y que no se corre el traslado en lista, como quiera que la litis no se ha trabajo, esto es, que ninguno de los demandados ha sido notificado para que puedan pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA, CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO**
DEMANDANTE	DENICER POLO NOVOA Y OTROS
CAUSANTE	BIENVENIDO POLO GOMEZ
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2023-00050-00
FECHA	07 DE JULIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el despacho decidirá teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de junio del 2023, que se notificó por estado del 26 del mismo mes y año, se declaró abierto el proceso sucesoral del causante BIENVENIDO POLO GOMEZ (q.e.p.d), y en el numeral 3° de la providencia, el despacho se abstuvo de reconocer a ANA MARIA CORRALES POLO y LILIANA CORRALES POLO en calidad de herederas por trasmisión de su señora madre, quien a su vez es hija del causante por considerar que no cumplían los requisitos del artículo 1014 del Código Civil.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante recurre, alegando que lo buscado no es el reconocimiento de herencia por trasmisión, sino el de representación, como quiera que la madre de los solicitantes, quien ocuparía un lugar en la sucesión del causante, murió primero que éste, razón por la cual solicita se reponga el numeral citado, o en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

Al no existir causal alguna que invalide lo hasta aquí actuado, procede el despacho a tomar la decisión de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, el despacho se centrará en determinar si los señores demandantes ANA MARIA CORRALES POLO y LILIANA CORRALES POLO cumplen los requisitos para ser reconocidas como herederas por representación dentro del trámite sucesoral de la referencia y de no ser así, analizar si es procedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición.

El proceso de sucesión tiene por finalidad radicar en cabeza de los herederos del causante los bienes de propiedad de este a través de la liquidación del patrimonio, proceso dentro del cual debe garantizarse la intervención de todas las personas que se reconozcan como herederos o legatarios del de *cujus* y que, por virtud de la Ley, se encuentran facultados para heredar sus bienes.

En virtud de lo anterior, los primeros legitimados para dar inicio al proceso de sucesión lo son todas las personas que tengan, respecto del fallecido, la calidad de herederos ya sea por designación testamentaria o en virtud de los órdenes sucesorales propios de la Ley; sobre estos últimos, es el artículo 1040 del Código Civil el que establece cuales son las personas que tienen la calidad de herederos, así:

> *"ARTÍCULO 1040. -PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA-. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Según lo dispuesto en el artículo 1041 del Código Civil, se puede suceder abintestato, ya sea de manera personal o por representación; la primera se presenta cuando, quien está llamado a heredar, en virtud del citado artículo 1040, acude al proceso de sucesión de manera directa, como consecuencia del parentesco que tiene con el causante; la segunda de las formas de heredar se genera cuando una persona ocupa el lugar de uno de los herederos que no puede acudir al proceso.

No obstante, se ha reconocido que, a parte de los herederos ya sea que acudan directamente o por representación, toda persona que tenga interés directo en el proceso de sucesión, puede solicitar su apertura, tal como sucede con el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente título de su crédito.

Ahora, en lo que respecta a la sucesión por derecho de representación, calidad en la que las demandantes, en el proceso de la referencia, han pretendido dar apertura al proceso de sucesión de su abuelo, sabemos que se trata de una figura jurídica contenida en el referido artículo 1041 del C.C., por medio de la cual determinadas personas ejercitan los derechos que ostentaba su ascendiente en una sucesión y que no puede o no quiere acudir a reclamar de manera directa, ya sea porque ha fallecido, porque no desea recoger su herencia o porque por disposición legal ha quedado impedido para heredar, tal como sucede con el indigno y el desheredado.

Es así como el artículo 1041 del C.C., estableció dicha figura jurídica en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 1041. -SUCESIÓN ABINTESTATO- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*
>
> *La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.*
>
> *Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."*

Según la norma trascrita, se establece que para que se presente la figura jurídica de la representación únicamente es necesario que quien acuda al proceso, en representación de un heredero, tenga grado de parentesco en línea directa descendiente con el representado, lo que de manera inmediata le permite asumir su posición en la sucesión; se trata, entonces, de un derecho generado exclusivamente en la calidad de hijo reconocido del representado. Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional que la representación es un derecho autónomo, que ejerce el representante, por expresa virtud de la ley y no por transmisión de su ascendiente, de suerte que al acudir al proceso de sucesión no se sirve de su derecho como heredero del representado sino en ejercicio de un derecho propio otorgado por la Ley. Así se considera:

> *"Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia, su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la*

herencia por derecho propio. Quizás, por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes -en hipótesis como la planteada por el actor-, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio.

La verdad es que en el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. No es, pues, exacto afirmar que la representación ocurre como si el representante sobreviviera o mejor dicho, estuviera vivo aun en la sucesión del de cujus. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado"

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, para el caso en concreto, revisada las pruebas relevantes aportadas al expediente, se tiene el Registro Civil de Defunción de causante (Fl 14 del Pdf N°1), Registro Civil de Defunción de la señora madre de las demandantes Griselda Polo Novoa (Fl 15 del Pdf N°1), y, Registro Civiles de Nacimiento de Ana María y Liliana Corrales Polo (Fls 21 a 24 del Pdf N°1).

De lo anterior, queda acreditado el fallecimiento del causante, el fallecimiento de la señora Griselda Polo Novoa y que las demandantes son hijas de la señora Griselda Polo Novoa, no obstante, no existe documento alguno en el expediente que acredite que ésta última es hija del causante, es decir, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora Griselda, que es el documento idóneo para demostrar el parentesco y cumplir con el requisito que la norma exige, ya que si bien es cierto que quien alegue la figura jurídica de la representación únicamente es necesario, acreditar que quien la alegue tenga un grado de parentesco en línea directa descendiente con el representado, también lo es, que el despacho debe tener plena certeza de que en este caso la señora Griselda Polo, es hija del señor Bienvenido Polo Gómez.

Así las cosas, no queda otro camino que no reponer la decisión recurrida, en virtud de que no se acreditó la línea directa entre la señora Griselda Polo Novoa y el causante Bienvenido Polo Gómez.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición, el despacho lo rechazará por improcedente, como quiera que si bien es cierto el numeral 3° del artículo 321 del CGP, señala que entre los autos susceptibles de apelación será el que niegue la intervención de herederos procesales o de terceros, también lo es, que la misma norma señala que únicamente serán apelables los autos proferidos en primera instancia, y teniendo en cuenta la cuantía señalada en el presente proceso que lo es $37.820.000, no supera a los $52.024.240 correspondiente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, por tanto, se trataría de un proceso de mínima cuantía.

En ese sentido, una vez resueltos los problemas jurídicos planteados, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° del auto preferido el 23 de junio de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo ya expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO SUCESIÓN
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE DENICER POLO NOVOA Y OTROS
CAUSANTE BIENVENIDO POLO GOMEZ
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2023-00050-00
FECHA 07 DE JULIO DE 2023

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO N° 28
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 10 de julio-2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d1672ab0e196e2137be33c675b9f989fecafd76e4b266f262cc987b9caa4c0**
Documento generado en 07/07/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica